

15625

ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se prorroga y modifica a la firma «Agrupación de Conserveros de las provincias de Alicante, Albacete y Murcia», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Agrupación de Conserveros de las provincias de Alicante, Albacete y Murcia», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de conservas de frutas, autorizado por Decreto 741/1968, de 28 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), modificado por Decreto 2910/1972, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 24), y prorrogado por Ordenes ministeriales de 18 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 24) y 4 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio) y modificaciones posteriores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años, a partir del 19 de abril de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Agrupación de Conserveros de las provincias de Alicante, Albacete y Murcia», con domicilio en calle Montijo, 1, Murcia y NIF F-30005060.

#### Mercancía de importación:

— Azúcar blanca, cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

#### Productos de exportación:

1. Zumos de frutas, sin fermentar, sin adición de alcohol y con adición de azúcar:

1.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 30 por 100 en peso.

1.1.1 De densidad superior a 1,33 a 15° C.

1.1.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.02.

1.1.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

1.1.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

1.1.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.05.

1.1.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.11.

1.1.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.08.2 y 20.07.11.

1.1.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.14.

1.1.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C.

1.1.2.1 De uva:

1.1.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.19 y 20.07.26.

1.1.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.21 y 20.07.27.

1.1.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.32.

1.1.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.37.

1.1.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.40.

1.1.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.72.

1.1.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.74.

1.1.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.76.

1.1.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.81.

1.1.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.84.

1.1.2.10 De tomate, PP. EE. 20.07.55 y 20.07.87.

1.1.2.11 De mezcla de agrios y piña, PP. EE. 20.07.66 y 20.07.94.

1.1.2.12 De otras mezclas, PP. EE. 20.07.68 y 20.07.79.

1.1.2.13 Los demás zumos, PP. EE. 20.07.80 y 20.07.91.

1.2. Con un contenido de azúcares añadidos igual o inferior al 30 por 100 en peso:

1.2.1 De densidad superior a 1,33 a 15° C.:

1.2.1.1 De uva, PP. EE. 20.07.01.2 y 20.07.03.2.

1.2.1.2 De manzana, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

1.2.1.3 De pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

1.2.1.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.04 y 20.07.06.

1.2.1.5 De naranja, PP. EE. 20.07.07.2 y 20.07.16.2.

1.2.1.6 De otros agrios, excluidas las mezclas, posiciones estadísticas 20.07.17.2 y 20.07.08.2.

1.2.1.7 De otras frutas, PP. EE. 20.07.09.4 y 20.07.18.5.

1.2.2 De densidad igual o inferior a 1,33 a 15° C.

1.2.2.1 De uva:

1.2.2.1.1 Concentrados, PP. EE. 20.07.20 y 20.07.27.

1.2.2.1.2 Sin concentrar, PP. EE. 20.07.22 y 20.07.30.

1.2.2.2 De manzana, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.33.

1.2.2.3 De pera, PP. EE. 20.07.23 y 20.07.38.

1.2.2.4 De mezcla de manzana y pera, PP. EE. 20.07.25 y 20.07.42.

1.2.2.5 De naranja, PP. EE. 20.07.44.1 y 20.07.73.1.

1.2.2.6 De toronja, PP. EE. 20.07.45.1 y 20.07.75.1.

1.2.2.7 De limón, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.77.

1.2.2.8 De otros agrios, PP. EE. 20.07.46 y 20.07.82.

1.2.2.9 De piña, PP. EE. 20.07.51 y 20.07.85.

1.2.2.10 De tomate, PP. EE. 20.07.55 y 20.07.88.

1.2.2.11 De mezcla de agrios y piña, PP. EE. 20.07.66 y 20.07.95.

1.2.2.12 De otras mezclas, PP. EE. 20.07.68 y 20.07.98.

1.2.2.13 Los demás zumos, PP. EE. 20.07.80 y 20.07.92.

2. Frutas confitadas:

2.1 Jengibre, P. E. 20.04.10.

2.2 Las demás frutas.

2.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.04.90.1.

2.2.2 Las demás, P. E. 20.04.90.9.

3 Compotas, mermeladas, jaleas, etc.

3.1 De agrios.

3.1.1 Con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso:

3.1.1.1 Mermeladas, P. E. 20.05.32.1.

3.1.1.2 Compotas, P. E. 20.05.32.2.

3.1.2 Con un contenido de azúcares al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100.

3.1.2.1 Mermeladas, P. E. 20.05.36.1.

3.1.2.2 Compotas, P. E. 20.05.36.2.

3.1.3 Las demás.

3.1.3.1 Mermeladas, P. E. 20.05.39.1.

3.1.3.2 Compotas, P. E. 20.05.39.2.

3.2 De otras frutas.

3.2.1 Con un contenido de azúcares superior al 30 por 100 en peso.

3.2.1.1 Purés y pastas de ciruelas, en envases inmediatos de contenido superior a 100 kilogramos, que se destinen a la transformación industrial, P. E. 20.05.43.

3.2.1.2 Las demás, P. E. 20.05.45.

3.2.2 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, pero igual o inferior al 30 por 100, posición estadística 20.05.46.

3.2.3 Las demás, P. E. 20.05.49.

4. Frutas en almíbar, en envases inmediatos de contenido neto superior a 1 kilogramo.

4.1 Jengibre, P. E. 20.06.34.

4.2 Gajos de toronja, P. E. 20.06.35.

4.3. Mandarinas, incluidas las tangerinas y satsumas, clementinas, wilkings y demás híbridos similares de agrios, posición estadística 20.06.36.

4.4 Uvas, P. E. 20.06.37.

4.5 Piña.

4.5.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 17 por 100 en peso, P. E. 20.06.38.

4.5.2 Las demás, P. E. 20.06.39.

4.6 Peras.

4.6.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.41.

4.6.2 Las demás, P. E. 20.06.43.

4.7 Melocotones.

4.7.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.45.

4.7.2 Los demás, P. E. 20.06.48.

4.8 Albaricoques.

4.8.1 Con un contenido de azúcares añadidos superior al 13 por 100 en peso, P. E. 20.06.47.

4.8.2 Los demás, P. E. 20.06.50.

4.9 Otras frutas, P. E. 20.06.51.

4.10 Mezclas en las que ninguna de las frutas se presente en proporción superior al peso total de todas ellas, P. E. 20.06.53.

4.11 Las demás mezclas, P. E. 20.06.55.

Segundo.—Modificar los efectos contables en el sentido que se indica:

Por cada 100 kilogramos de azúcar realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado: 102,04 kilogramos de dicha mercancía.

Se admitirá un 2 por 100 de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y en las correspondientes hojas de detalle, la descripción exacta del producto a exportar correspondiente a cada posición estadística de las autorizadas, especificando calidades y clase de fruta de que esté compuesto, así como el porcentaje en peso del azúcar realmente contenida, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto 741/1968, de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril), así como modificaciones y prórrogas posteriores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15626** *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se autoriza a la firma «Construcciones Aeronáuticas, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de aluminio, de acero y bronce, chapas de aluminio y sellantes, y la exportación de juegos de actuadores para el avión «Alphajet».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de barras de aluminio, de acero y bronce, chapas de aluminio y sellantes, y la exportación de juegos de actuadores para el avión «Alphajet».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, exclusivamente bajo el sistema de admisión temporal, a la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», con domicilio en Rey Francisco, 4, Madrid, y N. I. F. A-28006104.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Barras de aleación aluminio, calidad UNE L-3140 y L-3120, de la P. E. 76.02.18.
2. Chapas de aleación aluminio, calidad UNE L-3140, posición estadística 76.03.39.
3. Barras de acero aleado, calidades UNE F-0222, F-1250 y F-0135, de la P. E. 73.73.59.2.
4. Barras de bronce, calidad UNE C-0282, P. E. 74.03.21.1.
5. Sellantes, base polisulfuro, P. E. 32.12.90.
6. Pinturas al agua, de poliuretanos, epoxy-amina y poliamidas, diversos colores, de la P. E. 32.09.75.9.

La composición centesimal de los materiales metálicos es la siguiente:

Aleación de aluminio, porcentaje:

- L-3140: Si 0,50, Fe 0,50, Cu 3,8/4,9, Mn 0,30/0,90, Mg 1,2/1,8, Zn 0,25, Ti 0,15.  
L-3120: Si 0,20/0,80, Fe 0,70, Cu 3,50/4,50, Mn 0,40/1, Mg 0,4, Zn 0,20, Ti + Zr 0,25, Cr máx. 0,10.

Aceros aleados, porcentaje:

- F-0135: C 0,30/0,37, Si 0,10/0,40, Mn 0,30/0,80, P 0,30, S 0,25, Cr 1,60/2, Ni 3,70/4,20, Mo 0,30/0,50.  
F-0222: C 0,22/0,29, Si 0,10/0,25, Mn 0,50/0,80, P 0,020, S 0,015, Cr 0,9/1,2, Ni 0,30, Mo 0,15/0,25.  
F-1250: C 0,32/0,38, Si 0,15/0,40, Mn 0,80/0,90, P 0,035, S 0,035, Cr 0,85/1,15, Mo 0,15/0,25.

Bronce

- C-0282: Cu 60,0/68,0, Sn 0,20, Pb 0,20, Zn 22,0/28,0, Ni+Co 1, Fe 2/4, Al 5/7,5, Mn 2,5/5.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

II Juegos de actuadores de aerofrenos para ala del avión «Alphajet».

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada juego de dos actuadores, con un peso unitario de 5,200 kilogramos, se datarán en cuenta de admisión temporal las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- 0,828 kilogramos de la mercancía 1.
- 0,176 kilogramos de la mercancía 2.
- 9,754 kilogramos de la mercancía 3.
- 0,528 kilogramos de la mercancía 4.
- 0,120 kilogramos de la mercancía 5.
- 0,210 kilogramos de la mercancía 6.

b) Como porcentajes de pérdidas:

- Mercancía 1: 76,43 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.  
Mercancía 2: 78,14 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 78.01.33.  
Mercancía 3: 82,40 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.  
Mercancía 4: 87,12 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4.  
Mercancía 5: 66,67 por 100 en concepto de mermas.  
Mercancía 6: 66,67 por 100 en concepto de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la correspondiente documentación aduanera de exportación y correspondiente hoja de detalle, y por cada expedición, las exactas características (calidades, diámetros, composición centesimal y color en el caso de las pinturas), a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien autorizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partir del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección.

Décimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—El tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Construcciones Aeronáuticas, S. A.», según Orden de 10 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de febrero de 1979), a efectos de mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**15627** *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se modifica a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel, y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alea.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Cobre, S. A.» (IBERCOBRE), solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas de cobre, cinc y níquel, y la exportación de diversas manufacturas de cobre aleado y sin alea autorizado por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de enero de 1983).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: